Comodoro Rivadavia, de mayo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., C. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO", Expte Nro. 218/2012**, venidos del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaria Nro. 1 de esta ciudad (Expte. Nro. 161/2012).

I.- A fs. 20/25, se presenta la actora con patrocinio letrado e interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2012 obrante a fs. 17/19 que declaró la inadmisibilidad preliminar de la acción de amparo.-

Se agravia el recurrente contra el pronunciamiento en cuanto el juez olvida que estamos ante un amparo que se dirime por normativa penal por tratarse de una sanción, dando prioridad a las formas procesales por sobre la sustancia del caso dejando de lado la verdadera aplicación de garantías constitucionales nacionales y provinciales que deben tenerse en cuenta en los procesos sancionatorios. Señala que el fallo es incoherente porque no se tienen en cuenta la solución que proviene de la rama penal, supletoriamente aplicable al proceso de faltas (art. 56 Ordenanza 5830-1/03).- Afirma que presentó recurso de revisión como última petición viable a la Administración, según las normas de procedimiento administrativo vigentes en materia de faltas en el ámbito de la Municipalidad local (Ordenanza 5830, texto ordenado al 01/03), agotando así la instancia administrativa sin que quedara recurso por interponer.- Asevera que la administración no trato el recurso de revisión planteado, ya que lo rechazó sin tratar ninguno de los agravios presentados reiterando la sentencia condenatoria que no tiene fundamento en ley. Señala que es un error considerar que no se está ante hechos que habiliten el amparo cuando existen las causales del art. 54 Constitución Provincial toda vez que lo condenaron al pago de una multa que no tiene sustento legal. Agrega que acompañaron el acta de constatación de la infracción e hizo referencia a la normativa municipal de control de alcholemia, siendo contundente que el hecho por el que se lo sanciona no amerita esa sanción, ya que la ley expresa que no corresponde multar a un conductor cuya segunda medición respiratoria diera un resultado de 0,5 Gr/L de alcohol en sangre (arts. 3 y 4

Ordenanza 6995/99).- Sostiene que es clarísimo que hay una condena administrativa que no se funda en ley, violando las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa, cuando todo lo actuado es nulo desde la primera acta hasta la sentencia administrativa.- Aduce que se hace procedente el amparo ya que no le queda otro recurso mas idóneo.- Entiende que con la decisión del juez se lo está forzando a soportar una condena injusta que le falta toda legitimidad, porque no supo apelar en tiempo y forma ante la administración porque no fue informado por nadie y no supo hacerlo temporáneamente, avasallando sus derechos mediante sanción arbitraria de la administración.- Entiende que ni la legislación aplicable ni la normativa del amparo requieren que se presenten todos los recursos en el procedimiento, basta con que se cumplan los requisitos de la Constitución Nacional, Provincial y la ley, los cuales están presentes en el caso sin importar mi conducta en el proceso.- Expresa que no existen restricciones a la admisibilidad del amparo invocadas por el juez que surjan de la ley provincial ni de las Constituciones Nacional y Provincial, por eso la sentencia es insuficiente y sesgada, siendo distinta la admisibilidad del amparo de la del recurso contencioso administrativo.- Sostiene que se lesionan en forma actual derechos de mayor nivel del actor sin fundamento en ley y por ende de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, tampoco le queda medio alguno para tutelar sus derechos quedando desguarnecido de todo instrumento de justicia.- Asevera que se le han violentado derecho y garantías sustantivos, como son la propiedad privada, el debido proceso, la garantía de que solo se sancione hechos que la ley castigue.- Cita las normas constitucionales y pactos internacionales que dice son vulneradas.- Hace reserva del caso federal.-

II.- Se ha de señalar que el rechazo sin sustanciación de la acción de amparo requiere, dentro del marco de la ley en la materia, no solo un control de admisibilidad de la acción sino que sólo sea realizado en función de características de ostensibilidad que, por definición, presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía de amparo resulte tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes (C.Nac.Cont.Adm.Fed., sala 5º, 19/3/97, LL 1997-E-561; C.Nac.Civ., sala B, 19/8/98, J.A.1999-III-48 y ss.).

Tras la reforma de 1994 que se hiciera tanto a la

Constitución Nacional como a la Provincial, los tribunales han considerado que “la facultad de rechazar in-límine la demanda de amparo ha sido sensiblemente modificada por la reciente reforma constitucional, tanto en función de lo normado por el art. 43, cuanto por las respectivas cláusulas insertas en lo tratados internacionales que, en razón del principio consagrado por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, revisten jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”. Estos tratados –la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de los Derechos Humanos, el Pacto Internacioonal de Derechos Culturales, Civiles y Políticos, entre otros- exigen a los Estados establecer “sin limitación ni recaudo alguno, un procedimiento especial, sencillo, breve y efectivo, ante los tribunales competentes…” (Conf. Morello-Vallefin, “El Amparo-Regimen Procesal”, 3º ed., Pág. 78 /79).-

Atento ello y de acuerdo a la moderna tendencia para rechazar sin más trámite la acción de amparo, el control de admisibilidad especial y contundente, debe efectuarse con cautela y prudencia, procediendo el rechazo solo de modo excepcional, y ante una demanda objetivamente improponible (C.Fed.Bahía Blanca, Sala 2º, 24/2/99, J.A. 1999-III-242), y ante la menor duda sobre la admisibilidad de la vía del amparo, debe darse curso al trámite respectivo. Lo definitorio radica en analizar si es necesaria para la adecuada, oportuna y eficaz defensa de los derechos invocados, según las circunstancias particulares de cada caso (C.N.Civ, Sala C, 6/6/95, E.D.170-591).

Bajo tales parámetros debe analizarse la cuestión sometida a decisión de este Tribunal.

Entrando en el análisis de la apelación deducida, reiteradamente sostuvimos que “el amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental”; a renglón seguido ha dicho “que opera frente a una clara violación o amenaza de éstos”.

Corresponde entonces atender a los hechos de la causa en la inteligencia de dilucidar si,

al señalarlos, el amparista logra demostrar, con precisión técnica suficiente, que ha existido un acto lesivo u omisión que en forma actual o inminente lesione o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías constitucionalmente reconocidos.-

Así las cosas, de las constancias de autos surge, que con fecha 02 de febrero de 2012 el inspector municipal labró el acta N° ***.*** al Sr. C. A. M., titular dominio XXX-*** VW VOYAGE, la infracción que se le atribuye es: conducir en estado de intoxicación alcohólica positiva, 0,671: 1era. Medición y 0,50: 2da. medición, funda en la Ordenanza 24.449 art. 72 (ver fs. 3).-

El 09 de febrero del corriente año el actor formula su descargo y solicita sobreseimiento (fs. 4/5).-

A fs. 6 y vta. obra Resolución Nº 00784-12 donde se lo condena al actor al pago de doscientos mil módulos equivalente a $10.000 que se abonará al contado. Aplicando la Ley 24.449 art. 72 y Ordenanza Nº 5830-1/03 art. 4 y concordantes.- Siendo notificado el Sr. M. el 24 de febrero de 2012 según constancia de fs. 6vta.

Con fecha 26 de marzo de 2012, conforme lo prevee el art. 54 Ordenanza Nº 5830-1/03 presenta recurso de revisión, el cual es rechazado el día 03 de abril del corriente año (fs. 10) intimándolo a efectivizar el importe sancionado oportunamente en el término de 48hs. bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección de Cobros Judiciales para su percepción por la vía judicial.- El actor se notificó de la resolución el día 19 de abril de 2012.-

Entiende el actor que dicha medida es arbitraria y se ha dictado violando los requisitos legales para su procedencia, no existe norma legal que sustente dicho decisorio y la resolución lesiona derechos constitucionales del debido proceso, defensa en juicio, derecho de propiedad, asimismo se vulnera el art. 44 de la Constitución Provincial en lo que atañe al deber de fundar en ley la

sentencia represiva.-

Sostuvo que la normativa aplicable Ordenanza 6995/95 art. 3 y 4 considera que la prueba de alcohol es positiva, si el grado de impregnación alcohólica es mayor a 0,5 grados de alcohol por cada 1.000 cm. Cúbicos de sangre (0,5grs/l) o medida equivalente. Si el resultado el positivo el examinado puede exigir una segunda prueba respiratoria y si el resultado de esta segunda fuera negativo, se estará a los resultados de ésta última.- Que superado tal parámetro objetivo fijado por la legislación y con prescindencia de cualquier otra pauta subjetiva la conducta se torna punible.-

El fallo de primera instancia declara inadmisible la acción de amparo porque el actor no demuestra suficientemente y con certeza, razones que justifiquen una intromisión judicial en el expediente municipal, coligiendo que no nos hallamos en presencia de un acto u actividad administrativa del municipio demostrativa de que en forma actual restrinjan, alteren amenace o lesionen con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial que justifiquen invadir el procedimiento administrativo, mas aún cuando es el propio accionante quien reconoce que por desconocimiento no planteó en tiempo oportuno los recursos establecidos en su favor.-

Sabido es que para que proceda formalmente la acción debe aparecer de modo claro y manifiesto, la ilegalidad de una restricción a los derechos esenciales de la personalidad humana y garantías consagradas en la Constitución Nacional, Provincial, Tratados o una ley, excepto la libertad corporal. De ello se extraen, tal como indica Nestor Sagues al comentar el art. 1ero de la Ley Nacional de Amparo Nro. 16.986, dos conclusiones: 1) que la acción de amparo no se encuentra programada para actos de autoridad que no sean “manifiestamente” ilegales o arbitrarios y, 2) que el acto cuestionado debe ser “manifiestamente” ilegal o arbitrario, bastando sólo una de estas razones. ("Acción de Amparo", pág. 110, parág. 54, Ed. Astrea Bs. As., 1988).

En este aspecto, coinciden también, tan-to la doctrina como jurisprudencia, que el juicio de admisibilidad debe hacerse exclusivamente con referen- cia a los requisitos formales de la demanda ya que a través de los mismos

se verificaría la existencia de legitimación activa, la pasiva y en general los pre-supuestos de amparo (Morello, Augusto H., "Régimen Pro- cesal del Amparo en la Provincia de Buenos Aires" Ed. Platense, 1996 citado por Rivas en "El Amparo", pág. 274, esta Cámara, Sala A "G., J. M. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Expte. 10297/99, marzo de 1999, sent. int. Nº 36/99 y Sala B, "Z., M. I. c/Provincia del Chubut y otros s/acción de amparo", Expte. Nº 10918/99, sent. int. Nº 48/99 del 15 de marzo de 1999).

En el presente estamos ante una resolución administrativa dictada por el Tribunal de Faltas, definitiva, que se encuentra firme atento que la administración ha expedido su decisión final al respecto.-

Teniendo en cuenta la secuencia de actos descriptos, la decisión adoptada y la normativa aplicable Ley Nacional de Tránsito 24.449, Ordenanzas Municipales Nº 5830-1/03 y Nº 6995/99, surge que el daño o perjuicio que la parte sostiene se le causa por el acto administrativo, alcanza a tener la entidad suficiente que justifique la presente acción.

Asimismo, en cuanto al recaudo –arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que, a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán “El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo”, JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss) y esto surge de la documentación acompañada.

La Corte Suprema ha dicho que “…la razón de ser de la institución no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos ni el contralor de acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomiende, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar sus derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional…” (E.D. 107-795, sum. 1565).-

Finalmente señalamos que, si bien es criterio de esta sala en torno a que los actos administrativos gozan del principio de legitimidad por emanar de la administración y la consecuente ejecutividad del mismo (Set. Int. Nº 49/99, del 17.03.99 en autos “T. C. S.A. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/medida

cautelar (legajo de copias art. 250 CPr.)", Expte. Nº 10.819). Estos actos realizados por intermedio de los órganos del Estado en uso de facultades regladas, gozan de presunción de legalidad, su ejecutoriedad no puede ser detenida por la justicia, sino mediando graves circunstancias, debiendo el peticionante probar la arbitrariedad del acto recurrido o la violación "prima facie" de la ley para hacer caer la mentada presunción de legalidad del acto administrativo y, por lo tanto su ejecutoriedad.

Desde que se advierte a la luz del relato efectuado en el escrito del recurrente y de las actuaciones acompañadas, el aporte de elementos que permiten apartarse del criterio señalado precedentemente, resultando admisible la presente acción de amparo interpuesta.-

III.- Las costas se imponen por su orden al no existir contradictorio. Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta el tipo de proceso, la labor desarrollada, el mérito de la misma y la situación económica de las partes (arts. 5,6, 46 de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora a fs. 20/25, revocar la sentencia de fs. 17/19 y declarar la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el Sr. C. A. M. a fs. 11/15.-

2) Costas por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios de los Dres. M. G. B. I. y M. D. L. P. B. I., conjuntamente, en NUEVE JUS (9).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. Silvia Noemí Alonso abocada a sus funciones en el Consejo de la

Magistratura de la Provincia del Chubut (cf. proclamación Acta 208/12/CMPCh) desde el día 21 hasta el día 24 de mayo del corriente año, inclusive.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS